

# KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 122 – Mayo 2023



# Índice

---

<b>En el punto de mira</b>	<b>3</b>
----------------------------	----------

---



## Novedades legislativas

---

<b>Ámbito fiscal/legal</b>	<b>5</b>
<b>Ámbito fiscal</b>	<b>8</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>11</b>

---

## Jurisprudencia

---

<b>Ámbito fiscal</b>	<b>22</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>30</b>

---

## Doctrina administrativa

---

<b>Ámbito fiscal</b>	<b>38</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>47</b>

---

<b>Abreviaturas</b>	<b>52</b>
---------------------	-----------

---

# En el punto de mira

## KPMG Abogados S.L.P.

Sin duda el adelanto electoral que se comunicó a finales de mayo ha marcado un hito muy relevante, entre otras cuestiones, por las consecuencias que acarrea en la tramitación de normas de rango legal en proceso de tramitación; algunas en una fase muy próxima a su aprobación y que se preveía que estuvieran aprobadas antes del final de este ejercicio 2023.

El anuncio de convocatoria de elecciones generales para el próximo 23 de julio y la consiguiente disolución de las Cortes ha modificado esta hoja de ruta.

Sin perjuicio de lo anterior, en las últimas semanas y días hemos visto que no ha decaído la actividad de producción normativa, hasta el punto de haberse aprobado un nuevo RD-ley -RD-ley 5/2023- con modificaciones en numerosos ámbitos.

A nivel reglamentario, han iniciado también su tramitación reglamentos esperados el ámbito fiscal. Es el caso, entre otros, del desarrollo de la Ley Crea y Crece relativo a la facturación electrónica entre empresarios y profesiones.

Al margen de lo que se encuentra en marcha, durante el mes de mayo se han aprobado varias Leyes que, sin duda, merecen ser destacadas.

La Ley de Vivienda ha introducido, en particular, modificaciones en la regulación de los contratos de arrendamiento y en materia fiscal, en lo que respecta a IRPF e IBI. Modificaciones que se introducen además con distintas fechas de efectos, lo que hace que cualquier cambio que se plantee, así como la firma de un nuevo contrato, deba ser analizado en su forma y consecuencias.

Destaca también, por un lado, la Ley 11/2023 con la que se han incorporado a nuestro ordenamiento interno diversas directivas comunitarias con la transformación digital como denominador común y con impacto en diversos ámbitos (mercantil, protección de datos etc.).

Y, por otro, la Ley 13/2023 con cambios en materia de IVA, Impuesto sobre sociedades y de índole procedimental tributaria. Es el caso de la introducción de la figura de “autoliquidaciones rectificativas” con el objetivo de aunar con un mismo cauce el actual régimen dual de complementarias y escritos rectificativos.

En otro orden de cosas, se han aprobado medidas urgentes que tratan de paliar el efecto de la sequía, a través del Real Decreto-ley 4/2023, del que exponemos las principales líneas en este número.

En el bloque de Sentencias y otros pronunciamientos judiciales, destacamos, en particular, los emitidos por el Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Supremo (TS) de ámbito fiscal.

Por parte del TS destacamos, entre otras, las Sentencias por las que reconoce que la cuota de IAE de empresas hoteleras puede reducirse proporcionalmente por el período en que se vieron obligadas a paralizar su actividad.

En cuanto al TC nos encontramos también con dos pronunciamientos de gran impacto. Uno, por el que ha considerado constitucional la supresión de coeficientes de corrección monetaria en IRPF, aun cuando para dos magistrados esta supresión aleja al impuesto de gravar la capacidad económica. Y otra, con la que ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la tributación de los pactos sucesorios en IRPF, que también ha presentado votos discrepantes.

En el ámbito laboral, el TS declara que el beneficiario de una pensión de jubilación reconocida puede, inmediatamente después de su notificación, desistir de la solicitud inicial para solicitarla más adelante, cuando sea más conveniente para sus intereses.

En otras áreas, destacamos el fallo por el que proclama que los gastos de notaría en los préstamos hipotecarios deben distribuirse por mitad entre el banco y el cliente, y que la comisión de apertura es una cláusula válida, siguiendo la reciente línea jurisprudencial del TJUE.

Por otro lado, vuelve a pronunciarse el TS acerca de la prohibición de los pactos de asistencia financiera para la adquisición de las propias acciones, a raíz del acuerdo de inversión celebrado entre una sociedad que realiza inversiones estratégicas en el sector del capital riesgo, y una sociedad cotizada.

En materia urbanística, con incidencia medioambiental, el TJUE afirma que una normativa nacional que supedita la evaluación de impacto ambiental, solo al tamaño del proyecto urbanístico, sin tener en cuenta otros elementos, se opone a la normativa europea.

En cuanto a la doctrina administrativa, destacamos en el ámbito fiscal diversas resoluciones del TEAC como la emitida en relación con el principio de confianza legítima y la falta de efecto vinculante de los Tribunales económico-administrativos regionales; y diversas contestaciones de la Dirección General de Tributos.

Finalmente, incluimos también diversos pronunciamientos emitidos por la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Registro Mercantil y de la Propiedad) con especial interés.

Entre ellos, una Resolución de la DGSJFP donde considera que la existencia del NIF de una sociedad no puede acreditarse por la mera presentación del escrito por el que se solicita su asignación.



# Novedades legislativas

## Ámbito Fiscal/Legal

### Leyes

**LEY 11/2023, de 8 de mayo (BOE 09/05/2023)**, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

El 9 de mayo de 2023 se publicó en el BOE la **Ley 11/2023, de 8 de mayo** que, con la pretensión de estar alineados con la normativa europea, respecto al proceso de digitalización de las empresas, se dicta para **transponer, a la mayor brevedad, ocho Directivas (UE)** a nuestro ordenamiento jurídico y cumplir con los plazos de transposición y adaptación, a fin de evitar retrasos en el cumplimiento de dichos compromisos y la apertura de los correspondientes procedimientos sancionadores.

Aunque su entrada en vigor se prevé, con carácter general, el día siguiente al de su publicación **-el 10 de mayo de 2023-**, contiene múltiples **excepciones**.

Se trata de una nueva **norma omnibus** que, a pesar de su gran extensión (154 páginas), tiene como común denominador, la **transformación digital de las empresas**, afectando de modo transversal a diferentes ámbitos y materias, como las siguientes:

- en el **ámbito mercantil**, estableciendo un procedimiento de constitución de SRL, íntegramente online, así como la implementación de servicios notariales y registrales completamente electrónicos para ciertos actos;
- en materia de **protección de datos**, entre otras novedades, se crea un procedimiento de apercibimiento con una duración máxima de 6 meses, para agilizar la respuesta a las reclamaciones presentadas por los ciudadanos, así como la posibilidad de realizar actuaciones de investigación a través de sistemas digitales;
- en el ámbito de **contratación pública**, entre los supuestos en los que está prohibido contratar, se añade a aquellas personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por las infracciones muy graves previstas en la Ley de *Whistleblowing*;
- también se regula con detalle la **accesibilidad universal de ciertos productos y servicios**, sus requisitos, las obligaciones de los distintos agentes económicos y de los prestadores de servicios, etc.;
- se incide en los aspectos **fiscales y migratorios** de la movilidad de personas altamente cualificadas, estableciendo dos posibles modalidades de autorización de residencia para los profesionales cualificados; y

**Ámbito Fiscal/Legal (cont.)**

## Leyes

- en el ámbito financiero, se incluye en la definición de “entidades de crédito” además de a las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia, a las referidas en el art. 4.1.1 b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito.
- en el ámbito fiscal, la Ley 11/2023 introduce modificaciones relevantes en materia de Impuestos Especiales (IIEE) que derivan de la transposición de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales y de la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, modificando para ello la Ley y el Reglamento de los IIEE.
- También se han aprobado modificaciones en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para la incorporación de la Directiva UE 2020/84 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, en lo que respecta a la introducción de nuevos requerimiento de información para los proveedores de servicios de pago (PSP), que será de aplicación desde el 1 de enero de 2024, y que fueron objeto de análisis en nuestro [Tax Alert](#) de abril 2023.

**LEY 12/2023, de 24 de mayo (BOE 25/05/2023)**, por el derecho a la vivienda.

La **entrada en vigor** de la Ley 12/2023 o Ley de Vivienda, se produce el **26 de mayo de 2023** -el día siguiente al de su publicación en el BOE-, **excepto** lo relativo a los incentivos fiscales aplicables en el IRPF a los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda (disp. final 2.<sup>a</sup>), que lo hará el 1 de enero de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma contiene varias disposiciones transitorias y fechas de efectos específicas para determinadas medidas.

Esta Ley se enmarca entre las reformas incluidas en el **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España** e incorpora medidas en lo que respecta a la política de vivienda, además de introducir modificaciones en el ámbito de la Ley de arrendamientos urbanos y medidas fiscales.

En cuanto a los **arrendamientos de vivienda**, entre otras modificaciones:

- Introduce una nueva regulación de la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda.
- Limita el precio de los alquileres en zonas tensionadas para nuevos contratos.
- Elimina el IPC como mecanismo de revisión de la actualización anual de la renta.
- Traslada los gastos de gestión inmobiliaria y los de formalización del contrato al arrendador.

## Ámbito Fiscal/Legal (cont.)

### Leyes

En el ámbito fiscal:

- Se modifican los incentivos fiscales aplicables en el IRPF a los arrendamientos de vivienda.
- Se establecen recargos en el IBI para las viviendas desocupadas.

#### Otras novedades:

- Las Administraciones competentes en materia de vivienda podrán declarar **zonas de mercado residencial tensionado**, con el objeto contener el alza de los precios del alquiler.
- Se refuerza la protección y transparencia en las operaciones de compra y arrendamiento de vivienda.
- Se introducen modificaciones en la regulación del procedimiento de desahucio, lanzamientos de embargo y subastas, en situaciones de vulnerabilidad.
- Se incrementará el porcentaje de reserva de suelo para vivienda protegida, que pasa al 40% para suelo rural sometido a actuaciones de urbanización, y al 20% en suelo urbanizado que deba someterse a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

Para más información, ver el [Legal Alert](#) y el [Tax Alert](#), preparados al efecto.

### Reales Decretos-Leyes

**REAL DECRETO-LEY 4/2023, de 11 de mayo (BOE 12/05/2023)**, por el que se adoptan medidas urgentes en materia agraria y de aguas en respuesta a la sequía y al agravamiento de las condiciones del sector primario derivado del conflicto bélico en Ucrania y de las condiciones climatológicas, así como de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes y prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas.

La entrada en vigor del RD-ley 4/2023 se produjo el día **13 de mayo de 2023**, sin perjuicio de la fecha de efectos de ciertas medidas.

Mediante este RD-ley se adoptan ayudas directas y medidas de carácter laboral, financiero, administrativo y de índole tributaria en apoyo del sector primario, afectado de forma específica por la sequía y las tensiones de los mercados internacionales.

Entre las medidas que se introducen en los ámbitos **laboral, financiero y administrativo**, en torno al sector agrario, destacan el aplazamiento en el pago de cuotas de Seguridad Social, así como medidas de protección para trabajadores ante fenómenos meteorológicos adversos, entre otras.

Asimismo, la ampliación de la línea de financiación de avales en explotaciones agrarias, el aumento de la disponibilidad de recursos hídricos, y la rebaja de los billetes de autobús y tren de los jóvenes.

En el ámbito **tributario**, el RD-ley 4/2023 contempla exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de naturaleza rústica, en el Impuesto sobre Sociedades (IS) y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITP).

**Ámbito fiscal**

## Acuerdos Internacionales

**INFORMACIÓN RELATIVA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (DOUE 23/05/2023)**, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

## Directivas de la UE

**DIRECTIVA (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 (DOUE 22/05/2023)**, relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo.

## Dictámenes de la UE

**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 25/05/2023)**, sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad [COM(2022) 707 final — 2022/0413 (CNS)]

## Leyes

**LEY 13/2023, de 24 de mayo (BOE 25/05/2023)**, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

La Ley 13/2023 ha introducido cambios relevantes en el ámbito fiscal. En concreto, con esta ley se aprueban, entre otras medidas:

- Una nueva obligación de información para los operadores de plataformas digitales, acompañada de un régimen sancionador específico. Esta nueva obligación requerirá de un desarrollo reglamentario, que se implementará en el Reglamento de gestión e inspección tributaria (RD 1065/2007).
- Se introducen cambios en la obligación de información de cuentas financieras y sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal (DAC 6), para adaptarse principalmente a la Sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2022 (asunto C-694/20) que consideró que determinadas comunicaciones de la Directiva resultan contrarias al secreto profesional de los abogados y vulneran la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.
- Se introduce un nuevo régimen de inspecciones fiscales conjuntas con otros Estados.
- Se establece un sistema único para la corrección de autoliquidaciones regulando la figura de la “autoliquidación rectificativa”, en sustitución del sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. Este nuevo sistema se aplicará cuando la normativa de cada tributo así lo prevea, lo que requerirá introducir modificaciones normativas.
- Se amplían facultades de gestión tributaria en el procedimiento de comprobación limitada. Los órganos de gestión podrán examinar la contabilidad mercantil en estos procedimientos, a efectos de constatar la coincidencia entre la contabilidad y los datos que se hubieran declarado.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Leyes

- Se incluye una nueva obligación de comunicación de la identidad de titulares reales.
- Se modifica el cálculo de la limitación general de gastos financieros deducibles, regulado en el art. 16 LIS.
- Se excluye de la aplicación de la denominada “regla de utilización efectiva” a las operaciones financieras y de seguros efectuadas entre empresarios o profesionales. Este cambio sigue la regulación introducida con la LPGE para 2023 para el resto de sectores.
- Con efectos desde 1 de enero de 2023, en los supuestos de abandono del depósito distinto del aduanero de los bienes objeto de IIEE se realizará una operación asimilada a la importación -y no una importación de bienes-.
- Se permite a empresarios y profesionales con sede de su actividad en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla acogerse al régimen de importación del comercio electrónico en el IVA, sin contar con un representante en la Comunidad.
- Se añade una DT 3 en el TRLIRNR para completar la transposición de la Directiva comunitaria relativa a la resolución de litigios fiscales en la UE.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HFP/523/2023, de 22 de mayo (BOE 29/05/2023)**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Esta Orden- en vigor a partir del próximo 1 de julio de 2023- aprueba los modelos 200 (Anexo I) y 220 (Anexo II) de declaración del IS y del IRNR correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (y sus documentos de ingreso o devolución) para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022.

En estos modelos se incorporan las recientes modificaciones normativas que afectan a dicho período impositivo.

Entre las **novedades en los modelos 200 y 220** mencionar la introducción de un cuadro detalle del: (i) régimen especial de entidades navieras en Canarias con desglose de la compensación de BINs; (ii) la deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias; (iii) deducción por producciones cinematográficas extranjeras; (iv) deducción por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias; (v) deducciones pendientes generadas en años anteriores por inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad.

En el modelo 200 también se introduce un cuadro detalle de socios de las SICAV en régimen especial de disolución y liquidación (DT 41 LIS) con información sobre las SICAV en las que el contribuyente participa y que se disuelven, así como el NIF de las sociedades en las que se reinvierte. Se indica como objetivo de esta información poder realizar

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

avisos sobre el plazo de la reinversión y poder asistir en la cumplimentación adecuada del modelo permitiendo la aplicación de la Disposición transitoria 41 LIS así como los tipos a los que la SICAV puede tributar.

Los modelos de declaración se deben presentar obligatoriamente por **vía electrónica** a través de internet. Respecto al plazo de presentación de la declaración: (i) para entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural este será hasta el lunes 25 de julio de 2023 -ver [calendario del contribuyente](#)- salvo que se opte por la domiciliación, en cuyo caso el plazo vencerá el 20 de julio de 2023 inclusive-; (ii) para el resto de las entidades, en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

**ORDEN HFP/528/2023, de 22 de mayo (BOE 30/05/2023)**, por la que se modifica la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345 de "Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187 de "Declaración informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, IS e IRNR en relación con rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones y derechos de suscripción".

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2023 (BOE 13/05/2023)**, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Diputación Foral de Bizkaia, para el intercambio de información con fines tributarios y la utilización de las aplicaciones de gestión de impuestos especiales e impuestos medioambientales.

**RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2023 (BOE 13/05/2023)**, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Diputación Foral de Álava, para el intercambio de información con fines tributarios y la utilización de las aplicaciones de gestión de impuestos especiales e impuestos medioambientales.

**RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2023 (BOE 13/05/2023)**, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Diputación Foral de Gipuzkoa, para el intercambio de información con fines tributarios y la utilización de las aplicaciones de gestión de impuestos especiales e impuestos medioambientales.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 \(DOUE 17/05/2023\)](#), por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento.

### Reales Decretos

[REAL DECRETO 370/2023, de 16 de mayo \(BOE 17/05/2023\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161.bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

[REAL DECRETO 371/2023 de 16 de mayo \(BOE 17/05/2023\)](#), por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

### Órdenes Ministeriales

[ORDEN ISM/450/2023, de 4 de mayo \(BOE 08/05/2023\)](#), por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no incapacitantes.

[ORDEN ISM/474/2023, de 4 de mayo \(BOE 12/05/2023\)](#), por la que se regula el funcionamiento del Registro electrónico de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

### Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2023 \(BOE 05/05/2023\)](#), de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se establece la tramitación electrónica automatizada de las reclamaciones de deuda y las providencias de apremio en el procedimiento de gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social.

[RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2023 \(BOE 12/05/2023\)](#), de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se regula la tramitación electrónica automatizada de la emisión de las resoluciones derivadas de la tramitación de convenios especiales en el Sistema de la Seguridad Social.

[RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2023 \(BOE 24/05/2023\)](#), de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se extiende el ámbito competencial de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Barcelona con respecto a determinados procedimientos y actuaciones, y sus impugnaciones, relativos a la determinación de la legislación de Seguridad Social aplicable en los supuestos de desplazamiento temporal de trabajadores a los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, así como a Suiza y al Reino Unido, y de ejercicio de actividades en dos o más de dichos Estados.

[RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2023 \(BOE 29/05/2023\)](#), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal, O.A., y el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materias comunes de inspección, evaluación, fiscalización y control.

[RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2023 \(BOE 31/05/2023\)](#), de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva.

**Ámbito legal (cont.)****Mercantil**

## Dictámenes de la UE

**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE**

**25/05/2023)**, sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las sociedades y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas y se deroga la Directiva 2001/34/CE» [COM(2022) 760 final — 2022/0405 (COD)] — sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones en un mercado de pymes en expansión» [COM(2022) 761 final — 2022/0406 (COD)] — y sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.º 596/2014 y (UE) n.º 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas» [COM(2022) 762 final — 2022/0411 (COD)]

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2023 (BOE 20/05/2023)**, del Banco de España, por la que se publica el Convenio con el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el depósito de cuentas.

Mediante esta Resolución se da publicidad al Convenio que define las condiciones de la colaboración entre el Banco de España y el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (CORPME) para **favorecer el depósito de cuentas anuales en formato electrónico**, así como **determinar la información que CORPME facilitará al Banco de España, las condiciones de uso y difusión de información, agregada y microdatos**.

El **Banco de España** estará obligado a **colaborar** en el mantenimiento del modelo oficial de cuentas anuales normalizadas, prestando las labores técnicas necesarias para ese fin. También deberá **informar anualmente** de la difusión de información agregada que realice el Banco de España a partir de la que le suministra el CORPME; y **no podrá difundir** datos individuales de las empresas ni de grupos consolidados, ni los originales, ni la información enriquecida mediante depuración contable que realiza la Central de Balances del Banco de España, salvo excepciones.

Por otro lado, el **CORPME** estará obligado a **facilitar al Banco de España el contenido de las cuentas anuales**, individuales y consolidadas, depositadas por las empresas no financieras en los Registros Mercantiles, así como los **documentos anexos** a estas siempre que se hallen depositadas en formato XBRL. También deberá **facilitar el acceso a otras informaciones relevantes** para la realización de estadísticas que obran en su poder, tales como el volumen de capital de las compañías o ampliaciones de capital.

El Convenio, que resultará eficaz una vez inscrito en el registro electrónico de los convenios del Banco de España y publicado en el BOE, tendrá una **duración de 4 años** y podrá prorrogarse por 4 años más, previo acuerdo escrito de las partes.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2023 (BOE 30/05/2023)**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los **modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación**.

El 30 de mayo de 2023 se publicaron en el BOE dos Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) -dictadas el mismo día, 18 de mayo de 2023- que **modifican** los modelos oficiales de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil aprobados en 2022 (mediante la Orden JUS/615/2022 y la Orden JUS/616/2022, ambas del 30 de junio 2022), como **consecuencia de reformas puntuales de la normativa contable**, entre otras cuestiones.

A. Entre las novedades incluidas en el **nuevo modelo consolidado**, destacan las siguientes:

- ü En las hojas generales de identificación se incorpora una nueva tabla para enumerar las empresas que pertenecen al grupo consolidable, introduciendo 2 cambios fundamentales:
    - Debe proporcionarse **información de las participaciones directas, empresa a empresa a lo largo de la cadena de control**. Esto permite a los usuarios de la información configurar de forma directa y automatizada la estructura de grupo.
    - Las entidades presentadoras deben **informar**, además **de las entidades incluidas en la consolidación por integración global** (indicando si se trata de dependiente o multigrupo) como hasta ahora, las **incluidas por puesta en equivalencia** (indicando si se trata de asociadas o multigrupo).
  - ü Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIIF, **deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente**, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF [publicada en la [página web de la European Securities and Markets Authority \(ESMA\)](#) ]
- B. En los nuevos modelos individuales, hay diversas novedades dependiendo de si afectan: (i) al Modelo Normal; al Modelo abreviado; o al Modelo PYME. No obstante, hay una serie de cambios que afectan a todos los Modelos y que, en líneas generales, consisten en lo siguiente:
- ü En la hoja de identificación se elimina la hoja Covid.
  - ü En la hoja de titularidad real, en aplicación de la Directiva (UE) 2018/843, destaca la incorporación de campos adicionales que permiten una mejor identificación de las personas físicas (país de expedición del documento y tipo de documento); así como el deber de informar del porcentaje de participación directa por participación en el capital o por derechos de voto respectivamente, empresa a empresa para identificar la cadena de control.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

- En la hoja Medioambiental (IM) la gran novedad -a raíz de la trasposición de la Directiva (UE) 2022/2464 que modifica diversas normas europeas respecto a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas- es la posibilidad de poder recabar por parte de ciertas empresas, con carácter voluntario, determinada información sobre: los indicadores clave en materia medioambiental como son: los datos relativos a las emisiones de CO2, y los consumos de agua y electricidad; y sobre sus clientes y proveedores y su cadena de valor.

La utilización de los modelos aprobados por ambas Resoluciones será **obligatoria** para las **cuentas anuales formuladas y aprobadas** por los sujetos obligados, que se **presenten** para su depósito en el Registro Mercantil **después del 30 de mayo de 2023**.

### Concursal

#### Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 25/05/2023\)](#), sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia [COM(2022) 702 final — 2022/0408 (COD)].

### Banca, Seguros y Mercado de Valores

#### Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/960 de la Comisión de 1 de febrero de 2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/588 en lo que respecta a la fecha de aplicación anual de los cálculos del número medio diario de operaciones en acciones, recibos de depositario y fondos cotizados a efectos de la variación mínima de cotización.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/944 de la Comisión, de 17 de enero de 2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#), por el que se modifican y corrigen las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/587 en lo que respecta a determinados requisitos de transparencia aplicables a las operaciones con instrumentos financieros consistentes en acciones y asimilados.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2023/945 de la Comisión, de 17 de enero de 2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#), por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/583 en lo que respecta a determinados requisitos de transparencia aplicables a las operaciones con instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados.

#### Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2023/894 de la Comisión, de 4 de abril de 2023 \(DOUE 05/05/2023\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las plantillas para la presentación por parte de las empresas de seguros y de reaseguros a sus autoridades de supervisión de la información necesaria a efectos de su supervisión, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2450.

**Ámbito legal (cont.)**

## Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2023/895 de la Comisión, de 4 de abril de 2023 \(DOUE 05/05/2023\)](#), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los procedimientos, formatos y plantillas para la publicación por parte de las empresas de seguros y de reaseguros del informe sobre su situación financiera y de solvencia, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2452.

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2023/967 de la Comisión de 16 de mayo de 2023 \(DOUE 17/05/2023\)](#), por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo de 2023 y el 29 de junio de 2023 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

## Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo \(DOUE 25/05/2023\)](#), sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo y al Comité Económico y Social Europeo — El camino hacia un sistema de compensación de la UE más sólido» [COM(2022) 696 final] y sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 575/2013 y (UE) 2017/1131 por lo que respecta a las medidas para mitigar las exposiciones excesivas frente a entidades de contrapartida central de terceros países y para mejorar la eficiencia de los mercados de compensación de la Unión» [COM(2022) 697 final — 2022/0403 (COD)].

## Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN de la Junta Europea De Riesgo Sistémico de 6 de marzo de 2023 \(DOUE 04/05/2023\)](#), por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2023/1) (2023/C 158/01).

## Otros UE

[INFORME ESPECIAL 12/2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#) «Supervisión por parte de la UE del riesgo de crédito de los bancos – El BCE ha intensificado sus esfuerzos, pero es necesaria una mayor garantía de que el riesgo de crédito se gestiona y cubre adecuadamente» (2023/C 174/10).

**Administrativo**  
Instrumentos

[INSTRUMENTO de aprobación de las Actas de las decisiones adoptadas en el III Congreso Extraordinario de la Unión Postal Universal \(UPU\), hechas en Ginebra el 26 de septiembre de 2019 \(BOE 26/05/2023\)](#).

## Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2023/955 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#), por el que se establece un Fondo Social para el Clima y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1060

[REGLAMENTO \(UE\) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#), por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

**Ámbito legal (cont.)**

## Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2023/957 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/757 con el fin de incorporar las actividades de transporte marítimo al régimen para el comercio de derechos de emisión en la Unión y de seguir, notificar y verificar las emisiones de gases de efecto invernadero adicionales y las emisiones procedentes de tipos adicionales de buques.

## Directivas de la UE

[DIRECTIVA \(UE\) 2023/946 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 \(DOUE 15/05/2023\)](#), por la que se modifica la Directiva 2003/25/CE en lo que se refiere a la inclusión de prescripciones de estabilidad mejoradas y la armonización de dicha Directiva con las prescripciones de estabilidad definidas por la Organización Marítima Internacional.

[DIRECTIVA \(UE\) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#), por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a la contribución de la aviación al objetivo de la Unión de reducir las emisiones en el conjunto de la economía y a la adecuada aplicación de una medida de mercado mundial.

[DIRECTIVA \(UE\) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 \(DOUE 16/05/2023\)](#), que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.

## Decisiones de la UE

[DECISIÓN de la Comisión de 22 de febrero de 2023 \(DOUE 02/05/2023\)](#), por la que se dan instrucciones al administrador central del Diario de Transacciones de la Unión Europea para introducir en el Diario de Transacciones de la Unión Europea cambios en los cuadros nacionales de asignación de Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Letonia, Hungría, Países Bajos, Austria, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia (2023/C 154/05).

## Decisiones de Ejecución de la UE

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(EU\) 2023/900 de la Comisión de 25 de abril de 2023 \(DOUE 03/05/2023\)](#), por la que se crea la Infraestructura de Investigación de Aerosoles, Nubes y Gases Traza (ACTRIS ERIC) [notificada con el número C(2023) 2646] (Los textos en lengua alemana, búlgara, checa, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, polaca, rumana y sueca son los únicos auténticos).

## Comunicaciones de la Comisión.

[COMUNICACIÓN de la Comisión: Publicación de la cantidad total de derechos de emisión en circulación en 2022 a efectos de la reserva de estabilidad del mercado establecida en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE creado mediante la Directiva 2003/87/CE \(DOUE 15/05/2023\) \(2023/C 172/01\)](#).

## Otros UE

[ESTATUTOS de la infraestructura de investigación de aerosoles, nubes y gases traza \(ACTRIS ERIC\) \(DOUE 03/05/2023\) \(2023/C 156/02\)](#). ([BOE 16/05/2023](#)).

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**[REAL DECRETO 334/2023, de 3 de mayo \(BOE 04/05/2023\)](#)**, por el que se modifica el Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón, mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[REAL DECRETO 342/2023, de 9 de mayo \(BOE10/05/2023\)](#)**, por el que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

**[REAL DECRETO 343/2023, de 9 de mayo \(BOE 10/05/2023\)](#)**, por el que se suprimen y crean determinados órganos de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el exterior.

**[REAL DECRETO 376/2023, de 23 de mayo \(BOE 24/05/2023\)](#)**, por el que se modifica el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

**[REAL DECRETO 367/2023, de 16 de mayo \(BOE 17/05/2023\)](#)**, por el que se modifican dos reales decretos de bases reguladoras de ayudas y subvenciones relativas al Plan de Impulso de la Sostenibilidad y Competitividad de la Agricultura y la Ganadería y a la bioseguridad en el ámbito del transporte por carretera de ganado y en el de viveros, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[REAL DECRETO 368/2023, de 16 de mayo \(BOE 17/05/2023\)](#)**, por el que se modifica el Estatuto de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., aprobado mediante el Real Decreto 227/2014, de 4 de abril; y el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

**[REAL DECRETO 332/2023, de 3 de mayo \(BOE 18/05/2023\)](#)**, por el que se regula la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en Ceuta y Melilla.

**[REAL DECRETO 406/2023, de 29 de mayo \(BOE 31/05/2023\)](#)**, por el que se modifican el Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo; el Real Decreto 1124/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de los programas de incentivos para la implantación de instalaciones de energías renovables térmicas en diferentes sectores de la economía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial.

### Órdenes Ministeriales

**[ORDEN TED/445/2023, de 28 de abril \(BOE 04/05/2023\)](#)**, por la que se regula la información a remitir por los prestadores de servicio de recarga energética al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

## Ámbito legal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

[ORDEN TED/448/2023, de 28 de abril \(05/05/2023\)](#), por la que se establecen las bases reguladoras para el programa de concesión de ayudas para instalaciones de generación de energía eléctrica en las islas, a partir de fuentes de energía renovable, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU.

[ORDEN ICT/473/2023, de 10 de mayo \(BOE 12/05/2023\)](#), por la que se modifica el anejo 4 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, y la Orden ICT/370/2021, de 14 de abril, por la que se modifican los anejos del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero.

[ORDEN TER/487/2023, de 12 de mayo \(BOE 15/05/2023\)](#), por la que se modifica la Orden TER/276/2023, de 22 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se efectúa la convocatoria correspondiente a 2023, de subvenciones destinadas a la transformación digital y modernización de las administraciones de los Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares de las Islas Baleares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[ORDEN PCM/518/2023, de 26 de mayo \(BOE 26/05/2023\)](#), por la que se modifica el Anexo IV del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

### Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2023 \(BOE 15/05/2023\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

[RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2023 \(BOE 15/05/2023\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

[RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2023 \(BOE 16/03/2023\)](#), de la Secretaría General de Administración Digital, por la que se publica la Adenda al Convenio con la Entidad Pública Empresarial Red.es, para el impulso de la apertura y reutilización de la información del sector público.

[RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2023 \(BOE 19/05/2023\)](#), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determinan los valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida en relación con la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos.

### Defensa de la Competencia Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2023/914 de la Comisión de 20 de abril de 2023 \(DOUE 05/05/2023\)](#), por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión

**Ámbito legal (cont.)**

## Comunicaciones de la UE

**COMUNICACIÓN de la Comisión** (DOUE 05/05/2023), sobre la tramitación simplificada de determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas.

**COMUNICACIÓN de la Comisión** (DOUE 05/05/2023), con arreglo al artículo 3, apartado 2, al artículo 13, apartado 3, y a los artículos 20 y 22 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/914 de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas y se deroga el Reglamento (CE) nº 802/2004 de la Comisión.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2023** (BOE 05/05/2023), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de modificación de los parámetros de la Resolución por la que se otorga el carácter singular de la interconexión eléctrica entre España y Francia por el Golfo de Vizcaya y se incluye en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales.

**RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2023** (BOE 13/05/2023), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica el Convenio de cooperación con la Federación Española de Municipios y Provincias, para la promoción de la cultura de competencia en el ámbito municipal.

**Derecho Digital e Innovación**  
Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2023/969 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023** (DOUE 17/05/2023), por el que se establece una plataforma de colaboración en apoyo del funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726.

## Decisiones de la UE

**DECISIÓN (PESC) 2023/964 del Consejo de 15 de mayo de 2023** (DOUE 16/05/2023), por la que se modifica la Decisión (PESC) 2019/797 relativa a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

## Directrices de la UE

**DIRECTRICES para la aplicación del programa de trabajo de 2023-2024 del Reglamento relativo a la pasarela digital única** (DOUE 15/05/2023) (2023/C 172/02).

## Otros UE

**SISTEMAS de identificación electrónica notificados con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo** (DOUE 17/05/2023), relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73.) (2023/C 175/07).

## Reales Decretos

**REAL DECRETO 335/2023, de 3 de mayo** (BOE 12/05/2023), por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España para el desarrollo de la red de Oficinas Acelera Pyme en las Cámaras de Comercio, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Ámbito legal (cont.)**

## Reales Decretos

[\*\*REAL DECRETO 366/2023, de 16 de mayo \(BOE 17/05/2023\)\*\*](#), por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la cooperación para la preparación y ejecución de proyectos de innovación de interés general llevados a cabo por grupos operativos supraautonómicos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas (AEI-Agri).

## Órdenes Ministeriales

[\*\*ORDEN TED/467/2023, de 28 de abril \(BOE 09/05/2023\)\*\*](#), por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a estudios de viabilidad de proyectos, de carácter innovador, para el aprovechamiento de energía geotérmica profunda, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -financiado por la Unión Europea- NextgenerationEU. (Programa Geotermia Profunda).

**Otros**

## Reales Decretos

[\*\*REAL DECRETO 333/2023, de 3 de mayo \(BOE 18/05/2023\)\*\*](#), por el que se modifica el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión y utilización del distintivo "Igualdad en la Empresa".

[\*\*REAL DECRETO 400/2023, de 29 de mayo \(BOE 30/05/2023\)\*\*](#), de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones.

El 30 de mayo de 2023 se publicó en el BOE el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de **disolución de las Cortes Generales -Congreso de los Diputados y Senado-** y de **convocatoria de elecciones** aprobado, a propuesta del Presidente del Gobierno, tras la reunión del Consejo de Ministros, en aplicación del art. 115.1 CE.

Las elecciones generales **se celebrarán el domingo 23 de julio de 2023.**



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

#### AYUDAS DE ESTADO Y VENTAJA SELECTIVA

**Conclusiones de la Abogada General del TJUE por las que considera errónea la decisión de la Comisión europea que consideró que Luxemburgo había concedido a una multinacional del comercio electrónico ayudas de Estado ilegales.**

**Conclusiones de la Abogada General presentadas el 08/06/2023, asunto C-457/21 P**

La Abogada General del TJUE considera errónea la decisión de la Comisión europea que consideró que Luxemburgo había concedido a una multinacional del comercio electrónico Ayudas de Estado ilegales.

La Administración tributaria luxemburguesa se pronunció en un Acuerdo sobre la cuantía adecuada de un canon de licencia entre dos sociedades filiales. El importe de este canon tenía un efecto fiscal relevante pues afectaba a la cuota del impuesto sobre sociedades de la multinacional establecida en Luxemburgo. Cuanto más elevado fuese el canon de licencia (precio que paga una empresa a otra por el derecho de utilizar una propiedad intelectual) menor sería la cuota del impuesto sobre sociedades devengado en Luxemburgo. Para determinar el importe del canon de licencia adecuado, Luxemburgo y la multinacional adoptaron de mutuo acuerdo un método determinado.

La Comisión europea dictaminó que el método validado con el Acuerdo sobre precios de transferencia constituía una ayuda de Estado entendiéndose que no se ajustaba a los principios de libre competencia de la OCDE y suponía una ventaja selectiva a la filial de la multinacional que pagaba el canon de licencia.

En 2021 el Tribunal General anuló la decisión de la Comisión debido a la falta de prueba de la existencia de una ventaja selectiva, tomando como marco de referencia las Directrices de la OCDE.

La Comisión ha recurrido esta decisión judicial ante el TJUE y en este recurso la abogada general en sus conclusiones y antes de que el TJUE se pronuncie, concluye que la Comisión Europea se equivoca al utilizar las directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia en vez del Derecho luxemburgués como base para evaluar la existencia de una ventaja fiscal selectiva. Todas las demás observaciones contenidas en la decisión de la Comisión adolecen también de errores de Derecho.

Por consiguiente, la Abogada General señala que el Tribunal General anuló acertadamente la Decisión controvertida de la Comisión -si bien por otros motivos- al no haberse probado por la Comisión la existencia de una ventaja selectiva. Además las conclusiones señalan que el TJUE no debe pronunciarse sobre si los motivos que la Comisión impugna son viables o no.

Las conclusiones de la Abogada General no son vinculantes y habrá que esperar al fallo del TJUE para conocer cómo se dirime este asunto, si bien suelen tener un peso importante en el fallo.

**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunal Constitucional (TC)

**COEFICIENTES DE CORRECCIÓN MONETARIA**

**El TC considera constitucional la reforma introducida por la Ley 26/2014 para suprimir los coeficientes de corrección monetaria en el IRPF.**

**Sentencia del TC de 08.06.2023. Nota informativa del TC nº 48/2023**

La Ley 26/2014 modificó el art. 35 de la Ley del IRPF relativo a las transmisiones a título oneroso para eliminar la aplicación de los denominados "coeficientes de corrección monetaria" respecto de las transmisiones de inmuebles realizadas desde el 1 de enero de 2015. Como se recordará, los referidos coeficientes se aplicaban cuando se producía una ganancia patrimonial en la venta de un inmueble con el objeto de tratar de eliminar el efecto de la inflación durante los años de tenencia del inmueble.

Con su eliminación se simplificaba el cálculo de las rentas derivadas de transmisiones inmobiliarias, pero dejaban de actualizarse los valores de adquisición por los coeficientes de inflación.

Esto llevó al TSJ de Andalucía a plantear cuestión de inconstitucionalidad cuestionando si la eliminación de estos coeficientes pudiera vulnerar el principio de capacidad económica del art. 31.1 de la Constitución Española, que establece que la contribución de los ciudadanos al gasto público se realizará *"de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio"*.

Pues bien, el TC, ha desestimado dicha cuestión de inconstitucionalidad. Según la nota informativa publicada en su página web el TC ha desestimado dicha cuestión de inconstitucionalidad por cuanto considera que el principio de capacidad económica no obliga al legislador a establecer, siempre y en todo caso, la actualización del valor de adquisición de los inmuebles ni a otorgar un tratamiento singularizado a las ganancias inmobiliarias mediante un específico ajuste a la inflación que no se aplica a ningún otro elemento del IRPF ni en otros tributos que gravan también los incrementos patrimoniales, como la plusvalía municipal o el impuesto sobre sociedades. Y añade que la falta de corrección de los efectos de la inflación constituye una opción legítima de la que se podrá discrepar desde un punto de vista de oportunidad política o legislativa, pero que no supone un caso de inconstitucionalidad por omisión.

La sentencia cuenta, no obstante, con el voto particular de dos magistrados para los que, *"lejos de someterse a gravamen una verdadera capacidad económica se estaría haciendo tributar a los ciudadanos por manifestaciones de riqueza total o parcialmente inexistentes, en abierta contradicción tanto con el principio de capacidad económica como con el sistema tributario justo a los que hace referencia el art. 31.1 CE"*.

Para dichos magistrados, la corrección de la inflación sobre las ganancias patrimoniales sometidas a tributación sí es una exigencia constitucional, pues lo contrario supone otorgar un "cheque en blanco" al legislador para el gravamen de rentas ficticias.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**  
Tribunal Constitucional (TC)**PACTOS SUCESORIOS****El TC desestima el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la tributación en el IRPF de los bienes recibidos en virtud de pactos y contratos sucesorios****Sentencia TC 62/2023 de 24.05.2023. Rec. 2545/2022**

El Pleno del TC ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Xunta de Galicia contra la tributación en el IRPF de los bienes recibidos en virtud de pactos y contratos sucesorios. Estos pactos, conocidos como "herencia en vida", se regulan en los Derechos civiles forales vigentes en diversas partes de España. En particular, el Derecho Civil gallego regula, entre otros, la "apartación", que es un pacto sucesorio sobre la herencia futura en virtud del cual una persona ("apartante") entrega en vida a uno de sus herederos ("apartado") unos determinados bienes a cambio de no heredarle el día de mañana.

En el IRPF existían dudas sobre si dicha entrega al "apartado" generaba una ganancia patrimonial que debía tributar en dicho impuesto, como ocurre en las donaciones, o si debía asimilarse más a una transmisión mortis causa típica, en la que la llamada "plusvalía del muerto" no está sujeta a gravamen. Lo anterior llevó al legislador estatal, por medio de la Ley 11/2021, a introducir una regla específica por la cual la plusvalía que aflora en los pactos o contratos sucesorios tributará por IRPF siempre que el bien recibido se transmita antes del transcurso de 5 años o del fallecimiento del "apartante", si es anterior a dicho plazo. La citada ley justificaba la modificación en que, de otro modo, los pactos o contratos sucesorios podían utilizarse para evitar el gravamen de la plusvalía que aflora cuando un bien se transmite en vida, a través de una donación.

La Xunta de Galicia impugnó dicha modificación por considerarla contraria a los arts. 31.1 y 9.3 CE en un recurso de inconstitucionalidad que ahora el TC ha desestimado sobre la base de los siguientes argumentos:

- Considera que no hay doble imposición porque la capacidad económica que tributa en el IRPF es distinta de la gravada en el ISD. Respecto a si el "apartado" tributa por una ganancia propia o ajena, se recuerda que la LIRPF aplica una regla análoga a otras transmisiones gratuitas y que el legislador tiene un amplio margen de configuración al concretar el principio de capacidad económica, que puede modular por razones de técnica tributaria.
- Respecto de que no se diferencie entre quienes hacen estas operaciones con ánimo elusivo y los que no, el Tribunal recuerda que, según su reiterada doctrina, el art. 14 CE no garantiza el derecho a un trato desigual.
- Y en cuanto al trato dispar con las herencias típicas, la sentencia subraya que los pactos o contratos sucesorios tienen efectos en el presente, circunstancia que el legislador puede legítimamente tener en cuenta para no aplicarles el mismo tratamiento fiscal que a las transmisiones por fallecimiento.
- Finalmente, se descarta la tacha referida a la aplicación retroactiva del nuevo régimen, puesto que la renta derivada de la transmisión del bien recibido por el "apartamiento" se genera cuando se enajena y debe tributar según la normativa vigente en ese momento, no la existente cuando se adquirió.

La sentencia cuenta con el voto particular discrepante de dos magistrados que estiman que el recurso debió de ser declarado inconstitucional por vulneración del principio de igualdad y capacidad económica (arts. 14 y 31.1 CE).

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**

Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)

**LÍMITE CONJUNTO RENTA Y PATRIMONIO****El TSJ de Baleares se pronuncia a favor de la aplicación del límite conjunto IRPF/IP respecto de contribuyentes no residentes.****Sentencia del TSJ de Baleares de 01.02.2023. Rec. 432/2020**

Conforme a la redacción del art. 31 de la Ley del IP y, por remisión, ahora también del ITSGF, la regla del límite conjunto de cuotas es aplicable solo a sujetos pasivos por obligación personal de contribuir (es decir, para residentes en España), lo que ha generado cierta litigiosidad por cuanto que puede ser cuestionable que no se aplique a quienes son sujetos pasivos no residentes.

Pues bien, en esta sentencia el TSJ de Baleares ha analizado si esta regla del límite conjunto de cuotas de IP e IRPF puede aplicarse para los sujetos pasivos que tributan por obligación real (es decir, que tributarían por los bienes y derechos localizados en España).

El caso concreto analizado por el TSJ de Baleares es el de un contribuyente residente fiscal en Bélgica que presentó en España su declaración del IP como no residente (solo por sus activos situados en España -tributación por obligación real-) sin aplicar la regla del límite conjunto del artículo 31 de la Ley del IP.

Posteriormente, presentó una solicitud de rectificación aplicando el límite recogido en el art. 31. Uno de la LIP incluyendo para calcularlo la cuota del IRPF tributado en Bélgica, lo que permitía minorar su gravamen en el IP en el límite máximo del 80%.

Pues bien, el TSJ de Baleares concluye en la mencionada Sentencia que la pretensión del demandante debe estimarse ya que no tiene justificación y resulta una decisión arbitraria y discriminatoria la no aplicación de la regla prevista en el art. 31 de la Ley del IP a las personas no residentes, toda vez que su residencia fuera de España *"no puede justificar que, para ellos, el IP sí alcance tintes confiscatorios"*.

El fundamento jurídico de esta decisión lo encuentra el TSJ de Baleares en evitar la discriminación entre residentes y no residentes en España, y, como sustento jurisprudencial, alude a la Sentencia del TJUE, de 3 de septiembre de 2014, asunto C-127/12, dictada en materia del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones, en cuyo fallo el TJUE acordó:

*"Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste"*.

La Sentencia del TSJ de Baleares alude a la primacía del Derecho de la UE y no ha considerado necesario plantear cuestión prejudicial ante el TJUE, reconociendo el derecho del contribuyente a aplicarse en la autoliquidación presentada por el IP la limitación del art. 31 de la Ley del IP, calculada con arreglo a las cuotas del IRPF tributado en Bélgica en el ejercicio en cuestión.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuestos Locales**  
Tribunal Supremo (TS)**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**El TS reconoce que la cuota del IAE de empresas hoteleras puede reducirse proporcionalmente por el período correspondiente al estado de alarma por el que se vieron obligadas a paralizar su actividad.**

**Sentencias del TS de 30/05/2023. Rec. 1602/22 y Rec. 2323/22**

El hecho imponible del IAE está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Lo que analiza el TS en este asunto es si durante el periodo afectado por la suspensión absoluta de actividad de un determinado sector ordenada por el decreto de declaración del estado de alarma -Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo- se puede considerar que no se ha producido el hecho imponible del IAE.

El TS establece la siguiente doctrina:

- Pese a la paralización de la actividad y el cierre del establecimiento, ha de entenderse que el hecho imponible del IAE se ha realizado.
- La paralización de la actividad y el cierre del establecimiento no supone la no realización del hecho imponible del IAE.
- Se considera aplicable en estos casos el régimen de paralización de industrias previsto en el apartado 4 de la regla 14 de las Tarifas e Instrucción del Impuesto, según el cual, *“cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración Gestora del impuesto, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar”, si bien la norma dispone que “no será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento”.*
- A los efectos de aplicar la anterior regla, especifica que en este caso no es preciso probar la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración el cierre o actividad, pues ambas circunstancias traen causa directa de la ley. En el caso concreto de las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio.

**Ámbito fiscal (cont.)**

**Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios**  
Tribunal de Justicia de la Unión  
Europea (TJUE)

Tribunal Supremo (TS)

**INTERESES DE DEMORA**

**¿Es contrario a las exigencias del derecho de la UE un mecanismo nacional de limitación y, en su caso exclusión del devengo de intereses sobre los ingresos indebidos?.**

**Sentencia del TJUE de 08/06/2023, asunto C 322/22 (Polonia)**

De acuerdo con la normativa procedimental tributaria polaca cuando una solicitud de devolución de ingresos indebidos se presenta más de treinta días después de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de la Sentencia del TJUE que declara que el tributo de que se trata es contrario al Derecho de la Unión, se limita temporalmente el devengo de los intereses, o incluso, en algún caso, estos intereses se excluyen.

En esta Sentencia el TJUE examina si este mecanismo de limitación y, en su caso, de exclusión de los intereses a favor del contribuyente es o no contrario a la exigencia del Derecho de la Unión.

Tras examinar si la normativa nacional respeta el principio de efectividad, el TJUE declara que dicho principio se opone a una normativa nacional que en un caso como el expuesto ponga límites al devengo de intereses sobre el ingreso indebido adeudado al contribuyente o incluso los excluye.

**CLÁUSULA ANTIABUSO**

**El TS resuelve que es la Administración tributaria la que debe justificar los presupuestos de aplicación de la cláusula antiabuso respecto de la exención por reparto de dividendos matriz-filial, siéndole exigible una mayor prueba.**

**Sentencia del TS de 08/06/2023. Rec. 6528/2021**

El TS en esta reciente sentencia cuyo fallo se adelantó a través de una nota de prensa publicada en la página del Poder Judicial, se ha pronunciado sobre la cláusula antiabuso recogida en el art. 14.1 h) TRLIRNR en un supuesto de reparto de dividendos de entidades españolas a sus matrices comunitarias. A la luz de la jurisprudencia del TJUE en sus sentencias de 26 de febrero de 2019, -conocidas como casos daneses- el TS establece como doctrina que la **carga de la prueba del abuso que impide acogerse a la exención en el IRNR corresponde a la Administración Tributaria.**

Recordemos que el art. 14.1.h) de la Ley del TRLIRNR declara exentos los dividendos satisfechos por entidades españolas a sus matrices comunitarias en el IRNR en línea con el art. 5 de la Directiva Matriz-Filial. No obstante, regula una norma antiabuso para asegurar que la exención no se aplique a perceptores residentes fuera de la UE.

En este caso, la Administración General del Estado planteó en su recurso que la carga de la prueba de la aplicación de la exención recogida en el citado art. 14.1 h), y en consecuencia la demostración de que no es de aplicación la cláusula antiabuso, correspondía al obligado tributario, que se beneficia de la misma. La Administración había considerado que la casa matriz carecía de una verdadera actividad económica, no existían motivos económicos válidos y el propietario último del grupo era un fondo canadiense, lo que conducía también a denegar la exención.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Tribunal Supremo (TS)

Por su parte el contribuyente defendía la existencia de motivos económicos, al considerar que *“realiza una gestión y dirección coordinada y agrupada de sus participaciones en sociedades operativas localizadas en Europa, eligiendo Luxemburgo por su situación geográfica privilegiada en el centro de Europa”*.

La AN en la sentencia impugnada que ahora confirma el TS consideró que la Administración tributaria se equivocó al establecer de facto una presunción de finalidad exclusivamente fiscal por el mero hecho de que si la matriz es un fondo de pensiones canadiense está vulnerando las jurisprudencia del TJUE; pues con ello invertía la carga de la prueba frente a las alegaciones de la actora.

El TS ha desestima el recurso de la Abogacía del Estado y confirma la Sentencia de la AN concluyendo que la carga de la prueba del abuso que impide acogerse a la exención en el IRNR corresponde a la Administración Tributaria y no al obligado tributario.

**SANCIÓN**

**El TS confirma que en un supuesto de simulación de prestaciones de servicios entre socio y sociedad, la base de la sanción es la diferencia entre el importe a ingresar por la persona física y el importe a devolver a la sociedad, ya que se da una confusión de sujetos pasivos.**

**Sentencia del TS de 08/06/2023. Rec. 5002/2021**

El TS en esta sentencia analiza cual debe ser el cálculo de la sanción tributaria prevista en el art. 191 LGT en un supuesto de simulación del art. 16 LGT. En el supuesto concreto se ha simulado la prestación de servicios profesional a través de una sociedad interpuesta ocultando que los servicios facturados se prestaron directamente por el profesional-. El resultado debía integrarse en la base imponible del contribuyente las rentas derivadas de los servicios efectivamente prestados.

Señala la sentencia un pronunciamiento reciente sobre esta cuestión pero referido a un supuesto de regularización de operaciones vinculadas -STS de 06/06/2023 (Rec. 8550/2021)- donde, por un lado, se regulariza en el IS a la sociedad, devolviéndole las cantidades que procedan y, por otro lado, se regulariza a su socio en el IRPF, imputándole las rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada. En este caso, el TS considera que la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el art. 191 LGT debe ser la cuantía no ingresada en la autoliquidación de la persona física sin tener en cuenta la parte por la que la sociedad vinculada tributó en el IS. Esta conclusión se alcanza al entender que en las operaciones vinculadas existen dos sujetos distintos -persona física y sociedad- y que no cabe una compensación con lo ingresado por la sociedad.

Sin embargo, el TS advierte que este caso no se trata de un supuesto de operaciones vinculadas sino uno de simulación del art. 16 LGT por lo que los efectos de una u otra consideración son diferentes, incluidas las consecuencias sancionadoras.

En este contexto, el TS considera que la base de la sanción es la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la ingresada por la sociedad instrumental interpuesta, simulada, respecto de las mismas rentas. Y basa esta decisión en que en el supuesto de simulación se da una confusión de sujetos pasivos en una misma persona pues no existe materialmente la entidad interpuesta -tiene carácter meramente instrumental. Por ello, en estos casos para determinar la cuantía no

**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunal Supremo (TS)

ingresada en la autoliquidación -base de la sanción del art.191.1 LGT- resulta necesario tener en cuenta lo ingresado previamente por la sociedad en el IS-.

Por otra parte, en relación con la base de la sanción, recordar también la reciente sentencia del TS de 11/04/2023 (Rec. 7272/2021) que estableció que la graduación por perjuicio económico debe calcularse sobre el importe de la cuota líquida teniendo por tanto en cuenta el importe de los pagos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados efectuados.

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

**¿Es aplicable la prórroga al día hábil siguiente, cuando un plazo vence en día inhábil (art. 30.5 LPAC) a los plazos de 4 años de prescripción de la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria?.**

**Auto del TS de 14/06/2023. Rec. 8105/2022**

La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la prórroga al día hábil siguiente, cuando un plazo vence en día inhábil (art. 30.5 LPAC) es aplicable también a los plazos de cuatro años de prescripción de la potestad tributaria de liquidación de deudas (art. 66 LGT).

El TS señala que no se ha emitido aún un criterio unívoco sobre la posibilidad de aplicar supletoriamente la previsión contenida en el art. 30.5 LPAC a los plazos de prescripción relacionados en la normativa tributaria. También que la jurisprudencia ha sido unánime en determinar que la regla del cómputo de plazos por meses o años solo se excepciona cuando en el mes de vencimiento no exista día equivalente al inicial o el último día del plazo sea inhábil. Sin embargo, la cuestión jurídica que aquí se plantea no se encuentra resuelta por la jurisprudencia por lo que el TS estima conveniente ofrecer un criterio claro sobre dicha cuestión.

## Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social  
Tribunal Supremo

### JUBILACIÓN

**El beneficiario de una pensión de jubilación reconocida puede, inmediatamente después de su notificación, desistir de la solicitud inicial para solicitarla más adelante, cuando sea más conveniente para sus intereses.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 26/04/2023. Rec. 2860/2020**

La cuestión que se debate en este caso gira en torno a si es posible dejar sin efecto, por voluntad del beneficiario, una prestación de jubilación reconocida, inmediatamente después de su notificación, para poder solicitarla más adelante, en un momento posterior que le pueda resultar más favorable al aumentar su período de cotización.

Como señala el TS, lo importante es decidir si la actuación controvertida es, realmente, una renuncia al derecho a la prestación de jubilación que, como tal, estaría prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

Resuelve el Alto Tribunal declarando que **no se está ante una renuncia** al derecho a la prestación de jubilación, sino ante una **decisión unilateral del trabajador por la que, vista la resolución de la entidad gestora, decide no hacer uso de la misma**. Esto es, desiste de la solicitud, pidiendo que se deje sin efecto y no disfrutar de las consecuencias de dicha decisión, para mantenerse en activo y volver a solicitar de nuevo, cuando lo estime más conveniente para sus intereses, la misma prestación de jubilación en otras circunstancias (de carencia y cotización) que puedan suponerle una prestación mayor.

Asimismo, señala que, aunque tal posibilidad no está expresamente prevista en la norma, tampoco está expresamente prohibida. En definitiva, el beneficiario de una pensión de jubilación reconocida puede, inmediatamente después de su notificación, desistir de la solicitud inicial para poder solicitarla más adelante, en un momento posterior que le pueda resultar más favorable al aumentar su período de cotización.

El TS confirma y declara la firmeza de la sentencia del Juzgado, que dejó sin efecto la resolución del INSS que reconoció al actor la pensión de jubilación, ordenando la devolución de todo lo percibido por dicho concepto.

### SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

**Una empresa, como nueva adjudicataria de una concesión administrativa, puede despedir por ineptitud sobrevenida si, después de la subrogación, comprueba que algún empleado no posee la titulación requerida para sus funciones.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 25/04/2023. Rec. 1931/2022**

La controversia que se dilucida consiste en determinar si la nueva empresa adjudicataria de un servicio público puede extinguir, o no, la relación laboral por ineptitud sobrevenida al amparo del art. 52 a) ET, una vez que se ha subrogado en los trabajadores de la anterior concesionaria y constata que no disponen de la titulación requerida para el desempeño del puesto de trabajo.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

El citado art. 52 a) ET dispone: "*Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento*".

Como elemento singularmente relevante para la resolución del asunto, el TS destaca el hecho de que el precepto exige que **la ineptitud haya de ser desconocida por la empresa en el momento del inicio de la relación laboral, o sobrevenida con posterioridad al comienzo de la misma y a la finalización, en su caso, del periodo de prueba.**

Para el Alto Tribunal, es indudable que la empresa ha cumplido fielmente con la obligación de subrogación que le impone el Convenio Colectivo, integrando en su plantilla a los trabajadores destinados en el centro de trabajo a los que afecta el cambio de concesionario, asumiendo la relación laboral de todos ellos y perfeccionando la obligada subrogación que el convenio le impone y a la que se remite de forma expresa el propio pliego de condiciones administrativo.

Se constata que la actuación de la empresa no es abusiva o fraudulenta y que se cumplen los requisitos para que opere el despido objetivo por ineptitud sobrevenida: (i) la **ineptitud** no era conocida en el momento de iniciarse la relación laboral entre las partes; y (ii) se trata de una circunstancia **sobrevenida**, porque esa titulación profesional no era anteriormente exigida cuando la empresa saliente ostentaba la concesión del servicio.

Por lo expuesto, el TS casa y anula la sentencia del TSJ Madrid impugnada, y declara procedente el despido objetivo por ineptitud sobrevenida.

### Mercantil

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

## MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

**El TJUE se pronuncia acerca de la compensación fija, establecida en la normativa europea, e incluida en los costes de cobro derivados de la morosidad en las operaciones comerciales.**

### Sentencia del TJUE, Sala Octava, de 04/05/2023. Asunto C-78/2022

Parten los hechos de la relación contractual existente (concretamente, 5 contratos de tracto sucesivo, de arrendamiento de bienes muebles) entre una empresa francesa de gestión de alquiler de vehículos operativos (sociedad X) y otra sociedad Y. En las fechas de vencimiento fijadas, la sociedad Y no abonó los importes que adeudaba a X, reclamando ésta el pago de su crédito, junto con los intereses de demora, así como, en concepto de costes de cobro, una cantidad fija por cada uno de los 25 importes adeudados en virtud de los 5 contratos controvertidos en el litigio principal.

Posteriormente, se declaró a Y en concurso y se nombró administrador concursal.

En este contexto se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete el **art. 6.1 de la Directiva 2011/7/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, por la que se establecen **medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

Explica el TJUE que, para desalentar la práctica de efectuar los pagos después del plazo acordado en el contrato o establecido en las condiciones generales de la contratación, es necesario compensar adecuadamente a los acreedores por los costes de cobro debidos a la morosidad. Para ello, los

## Ámbito legal (cont.)

### Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**costes de cobro** deben incluir (i) los costes administrativos y (ii) una compensación por los gastos internos derivados de la morosidad, para los que la Directiva en cuestión, establece una **cantidad fija mínima acumulable** con el interés de demora.

El TJUE resuelve la controversia declarando que el citado art. 6.1 de la Directiva 2011/7/UE, en relación con los arts. 3, 6.3 y 7.1, párrafo segundo, letra c) de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido siguiente:

- Cuando en un mismo contrato se estipulan pagos de carácter periódico, cada uno de los cuales debe efectuarse en un plazo determinado, **la cantidad fija mínima de 40 euros que establece el art. 6.1, debe pagarse al acreedor, en concepto de compensación por los costes de cobro, por cada retraso en el pago.**
- Además, el art. 6.1 de la Directiva 2011/7/UE **se opone** a que un órgano jurisdiccional nacional **deniegue o reduzca la cantidad fija** establecida en la primera de estas disposiciones basándose en los principios generales del Derecho privado nacional, **aun cuando la morosidad** en que se haya incurrido en el marco de un mismo contrato **se refiera**, en particular, **a importes de escasa cuantía o incluso inferiores** a dicha cantidad fija.

Tribunal Supremo

### PRÉSTAMO HIPOTECARIO

**El TS declara que, en un préstamo hipotecario, los gastos de notaría han de distribuirse por mitad y que la comisión de apertura es una cláusula válida.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 29/05/2023. Rec. 919/2019**

Surge la controversia con la demanda presentada por un consumidor contra un banco para que se declarasen nulas dos de las cláusulas incluidas en un contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado entre ambas partes.

Se estimó la demanda en primera instancia, declarando la nulidad de la cláusula que atribuía al prestatario el pago de todos los gastos e impuestos derivados del contrato, y la de la comisión de apertura, y condenando al banco a pagar al demandante las cantidades abonadas por tales conceptos.

La decisión fue avalada por la Audiencia Provincial en apelación, por lo que la entidad bancaria decidió proseguir en fase casacional donde el TS presentó petición de decisión prejudicial ante el TJUE. La STJUE de 16/03/2023 (asunto C-565/21) declaró que la Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores:

- **se opone** a una jurisprudencia nacional que considera que la cláusula que establece esa comisión forma parte del "objeto principal del contrato" porque constituye una de las partidas principales del precio; pero
- **no se opone** a una jurisprudencia nacional que considera que la cláusula puede no causar, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que derivan del contrato, siempre que la posible existencia de dicho desequilibrio sea objeto de un control efectivo por el juez competente.

En línea con la doctrina del TJUE mencionada, el TS modifica su jurisprudencia en el sentido de que, **al no formar parte la comisión de**

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

**apertura de los elementos esenciales del contrato, puede ser objeto de control de contenido (abusividad) aunque sea transparente.**

También determina que no cabe una solución unívoca sobre la validez o invalidez de la cláusula puesto que **dependerá del examen individualizado de cada caso**, conforme a la **prueba** practicada.

El TS casa y anula la sentencia recurrida, y declara que los **gastos de notaría** han de distribuirse **por mitad** y que **la comisión de apertura no es nula**, ya que el consumidor tenía la posibilidad de entender la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida a la comisión de apertura, además de no resultar desproporcionada en su cuantía (0,65% del capital).

### PACTOS DE ASISTENCIA FINANCIERA

**Nuevo pronunciamiento del TS acerca de la prohibición de los pactos de asistencia financiera para la adquisición de las propias acciones.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 20/04/2023. Rec. 4401/2019**

Se enjuicia en este caso si el acuerdo de inversión celebrado entre una sociedad que realiza inversiones estratégicas en el sector del capital riesgo, y una sociedad cotizada, entra dentro, o no, del ámbito del art. 150.1 LSC; esto es, si entra dentro de la prohibición de los pactos de asistencia financiera para la adquisición de las propias acciones.

El acuerdo de inversión celebrado consiste, en líneas generales, en que el **inversor** queda **exento del riesgo de bajada de la cotización de las acciones** y obtiene una rentabilidad garantizada, mientras que **la sociedad** es quien **asume ese riesgo**, ya que se le repercute el coste eventual de dicha pérdida de valor de las acciones y de su rentabilidad.

Ante la negativa de la sociedad de proceder al pago, el inversor interpuso demanda solicitando, por un lado, que **se declare**: la validez del acuerdo y el incumplimiento del compromiso por parte de la sociedad; y, por otro lado, se **condenase a la sociedad** a abonar al inversor lo adeudado, más los intereses aplicables.

La sociedad asumía el coste patrimonial derivado de uno de los riesgos propios de la titularidad del capital social, como es su descenso de cotización, comprometiendo con ello el patrimonio propio que se afecta, en la parte correspondiente, a un fin que le es ajeno, como es el de facilitar o financiar la adquisición de sus propias acciones por un tercero.

Afirma el Alto Tribunal que el acuerdo de inversión enjuiciado es un pacto complejo; no previsto expresamente en la ley en su concreta caracterización negocial, pero observado en el tráfico jurídico. Se está ante una operación atípica o innominada que entra en el ámbito de la cláusula general de cierre de la prohibición, que incluye todo tipo de "asistencia financiera" para la adquisición de las propias acciones (o de la sociedad dominante) por un tercero.

Concluye el TS desestimando el recurso de casación interpuesto y, por ende, confirma los Fallos del Juzgado y de la Audiencia, ya que **el pacto controvertido se refiere a un supuesto de asistencia financiera prohibida** pues entre el acto de suscripción de las acciones y el pacto de aseguramiento del valor de las acciones existe un **nexo causal** desde el triple punto de vista temporal, económico y jurídico, de forma que ambos pactos forman parte de un único negocio jurídico denominado "acuerdo de inversión".

**Ámbito legal (cont.)****Concursal**

Audiencias Provinciales

**PLANES DE REESTRUCTURACIÓN****Pionera impugnación de un Plan de reestructuración homologado en España, tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022.****Sentencia de la AP de Pontevedra, Sección Primera, de 10/04/2023. Rec. 42/2023**

Gira este asunto en torno a una de las instituciones más importantes del Derecho preconcursal, ya que se discute la impugnación que realizan 3 acreedores concursales de un plan de reestructuración homologado en España, tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley concursal (TRLR).

Sostienen los actores que no es aplicable al precurso la nueva reforma impulsada por la Ley 16/2022, argumentando lo siguiente:

- (i) Que la comunicación de créditos se presentó el 29 de julio de 2022, en el marco y aplicación de la versión del RD Leg. 1/2020, de 5 de mayo, anterior a la reforma provocada por la entrada en vigor el 26 de septiembre de 2022 de la Ley 16/2022, y
- (i) Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022 (“*Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de la ley*”) es muy clara al proponer en *numerus clausus* las condiciones y términos en los que se aplica la nueva reforma. La DT establece que, la nueva regulación será de aplicación:

**“4.º A las *comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores* o de la intención de negociarlas que se realicen *a partir de su entrada en vigor*.**

**5.º A los *planes de reestructuración* que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten *a partir de su entrada en vigor*”.**

Sin embargo, la AP de Pontevedra no comparte esta interpretación ya que la parte impugnante pretende fijar el mismo régimen jurídico para los planes de reestructuración que derivan, o que están relacionados, con una comunicación de apertura de negociaciones anterior, como si del mismo procedimiento se tratara.

En el caso, **la comunicación de apertura de negociaciones** llevada a cabo **bajo la vigencia de la normativa anterior, no condiciona la aplicación de la nueva regulación** cuando el plan de reestructuración es negociado y homologado judicialmente ya bajo la vigencia de la nueva normativa.

Por ello, la AP de Pontevedra estima la impugnación planteada contra el Auto del Juzgado en el procedimiento de homologación judicial de plan de reestructuración, en el sentido de declarar la **no extensión de los efectos del plan a los acreedores impugnantes**, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios.

**Ámbito legal (cont.)****Administrativo**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**MEDIO AMBIENTE / URBANISMO**

**El TJUE declara que una normativa nacional que supedita la evaluación de impacto ambiental sólo al tamaño del proyecto urbanístico, sin tener en cuenta otros elementos, se opone a la normativa europea.**

**Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 25/05/2023. Asunto C-575/2021**

En el contexto de un litigio surgido en Austria en relación con una **solicitud de autorización de un proyecto urbanístico**, se presenta petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de ciertos preceptos de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la **evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente** (en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE).

Finaliza el TJUE declarando que tales preceptos de la **Directiva 2011/92/UE** deben interpretarse en el sentido siguiente:

- Los **arts. 2.1, 4.2 b) y 3, y el anexo II, punto 10, letra b), y el anexo III, se oponen** a una normativa nacional que **supedita** la realización de una **evaluación de impacto ambiental (EIA) de “proyectos de urbanizaciones”**, por una parte, a que **(i) se superen los umbrales de superficie ocupada** de al menos 15 hectáreas y de superficie construida bruta superior a 150 000 m<sup>2</sup> y, por otra parte, a que **(ii) se trate de un proyecto de desarrollo para la construcción de un conjunto multifuncional** que comprenda al menos edificios de viviendas y oficinas, que incluya las calles y las instalaciones de suministro al efecto y que disponga de una zona de influencia que trascienda de la zona que cubre.
- El **art. 4.3**, en el marco de un estudio, caso por caso, de la posibilidad de que un proyecto tenga efectos significativos en el medio ambiente y, por tanto, deba someterse a una evaluación de impacto ambiental, **la autoridad competente debe examinar el proyecto de que se trate a la luz de todos los criterios de selección enumerados en el anexo III** de la Directiva 2011/92, en su versión modificada, **con el fin de determinar los criterios pertinentes** en el caso concreto y, a continuación, **aplicarlos**.
- El **art. 11** de la Directiva 2011/92 **no se opone** a que **el estudio**, caso por caso, de su art. 4.2 a), **sea realizado por primera vez por un órgano jurisdiccional competente para conceder una autorización** como la del art. 1.2 c).

No obstante, **un particular, que forma parte del “público interesado”** en el sentido del art. 1.2 e), **y que cumple los criterios** establecidos por el Derecho nacional **en cuanto al “interés suficiente” o, en su caso, al “menoscabo de un derecho”**, contemplados en dicho art. 11, **debe poder impugnar**, ante un órgano jurisdiccional o, en su caso, otro órgano independiente e imparcial establecido por la Ley, la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de una **decisión por la que se declare que no procede llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental** adoptada por tal órgano jurisdiccional.

- La **Directiva 2011/92 se opone** a que **se concedan, antes** de la realización de una evaluación de impacto ambiental necesaria o **durante** esta, o antes de que finalice un estudio caso por caso de los efectos sobre el medio ambiente con el fin de determinar si tal evaluación es necesaria, **licencias de obras para proyectos individuales de construcción que se inscriban en el marco de proyectos de urbanización más amplios**.

**Ámbito legal (cont.)**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**PROTECCIÓN DE DATOS**

**El TJUE interpreta los conceptos de "copia" y de "información" del derecho de acceso del interesado a sus datos personales objeto de tratamiento.**

**Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 04/05/2023. Asunto C-487/2021**

En el marco de un litigio entre un particular y la autoridad austriaca de protección de datos, en relación con la negativa de ésta a obligar a una sociedad mercantil a transmitir al particular una copia de los documentos y extractos de bases de datos que contenían, entre otros, sus datos personales objeto de tratamiento, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del **art. 15.3 del Reglamento (UE) 2016/679**, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD). Concretamente, las frases 1.ª y 3.ª de dicho apartado, y que disponen lo siguiente:

*“El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común”.*

Declara el TJUE que las frases controvertidas deben interpretarse en el sentido siguiente:

- El **derecho a obtener del responsable del tratamiento una copia de los datos personales** objeto de tratamiento implica que **se entregue** al interesado una **reproducción auténtica e inteligible de todos esos datos**. Este derecho **incluye el de obtener copia** de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, o de extractos de bases de datos, que contengan, entre otros, dichos datos, **si la entrega de tal copia es indispensable** para permitir al interesado ejercer efectivamente los derechos que le confiere el RGPD.

Asimismo, deben tenerse en cuenta, a este respecto, los derechos y libertades de los terceros.

- El concepto de **“información”** que se contempla se refiere, **exclusivamente, a los datos personales de los que el responsable del tratamiento debe facilitar una copia** con arreglo a la frase 1.ª del apdo. 3.



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### Tribunal Económico-Administrativo Central

#### Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

**El TEAC se pronuncia sobre el cómputo de la permanencia establecida en el art. 9.1 a) de la Ley del IRPF a efectos de determinar la residencia fiscal en España.**

**Resoluciones del TEAC de 25.04.2023. Res 4812/2022 y de 28.03.2023 Res 4045/2020**

De acuerdo con el art. 9.1 de la LIRPF un contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) que permanezca más de 183 días durante el año natural en territorio español; o, (ii) que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

En el caso analizado, la Inspección considera que el obligado tributario tuvo su residencia fiscal en España en el periodo comprobado porque ha recabado una serie de datos y elementos probatorios que apuntan en esa dirección. Sin embargo, el interesado defiende haber sido residente en PAÍS\_1, porque así lo acreditan los certificados de residencia emitidos por las autoridades fiscales de dicho estado, así como la gran cantidad de documentos y pruebas aportados en el curso de la comprobación.

En esta resolución, el TEAC señala que a efectos de computar el criterio de la permanencia de la residencia fiscal, existen tres categorías de días que se deben tener en cuenta:

- Los días para los que se dispone de un medio de prueba directa de la presencia del contribuyente, sea en territorio español, sea en el extranjero.
- Los días para los que, con base en pruebas indirectas o presunciones, se puede presumir la presencia en España a falta de prueba en contrario.
- Los **días de ausencias esporádicas** a los que se refiere el art. 9.1 a) de la Ley del IRPF, que se adicionan a los días de presencia efectiva (integrados por la adición de los días de presencia certificada y los días presuntos).

#### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

**Cambio de criterio del TEAC sobre el principio de regularización íntegra en un supuesto de simulación relativa.**

**Resolución del TEAC de 23.05.2023: Res.5642/2022. Cambio de criterio Unificación de criterio.**

La controversia suscitada en el presente **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** concierne a la regularización practicada por la Inspección de los tributos respecto del IVA indebidamente repercutido - dada la existencia de simulación relativa- por el obligado tributario A, SL a la entidad B, SL.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)****Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**

El Tribunal considera - contradiciendo la regularización practicada por la Inspección de los tributos- que si las cuotas repercutidas por A, SL eran improcedentes, deben minorarse en aras de una pretendida neutralidad del Impuesto. La Administración tributaria debió minorarlas en su liquidación y, como resultado de ella, exigir tales cuotas indebidamente deducidas a la entidad B, SL.

En este sentido, el TEAC sienta criterio administrativo en el sentido de que el art. 14.2 c) del Reglamento de Revisión en vía administrativa debe ser interpretado conforme a la extensa jurisprudencia del TS sobre regularización íntegra (e.g. Rec. 1367/2020) y los criterios sentados por el TJUE, de forma que si en un caso de cuotas de IVA no devengadas y, por tanto, indebidamente repercutidas se ha comprobado previamente al sujeto que soportó la repercusión con el resultado de minorar las cuotas indebidamente deducidas y comprobar el derecho a su devolución, procede, en sede del sujeto pasivo que repercutió indebidamente el impuesto, minorar las cuotas de IVA indebidamente repercutidas y reconocer simultáneamente el derecho del destinatario a su devolución.

Esta Resolución supone un cambio de criterio sobre el fijado en la resolución de 21 de mayo de 2015 (Res. 6277/2014).

**Principio de protección de la confianza legítima.****Resolución del TEAC de 29.05.2023. Res 02478/2022.**

La cuestión de fondo controvertida que el TEAC resuelve en **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** consiste en determinar si los intereses de demora abonados por la Administración tributaria -en el presente caso por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias- como consecuencia de la devolución de ingresos indebidos, están o no sujetos al IRPF.

En este caso, el TEAR concluyó, al amparo de la STS de 03/12/2020, que los intereses de demora percibidos por el obligado tributario no estaban sujetos al IRPF. Sin embargo, el TS, corrigiendo expresamente su postura anterior, ha establecido en STS de 12/01/2023 como doctrina, que los intereses de demora abonados al obligado tributario como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos están sujetos y no exentos del IRPF, debiendo tributar como ganancia patrimonial a integrar en la renta general. De los argumentos contenidos en esta Sentencia de 12/01/2023 se infiere que la tributación en los términos indicados tiene lugar no sólo cuando los intereses de demora son abonados por la Agencia tributaria -caso concreto al que se refiere la sentencia- sino cuando son satisfechos por cualquier Administración tributaria, estatal, autonómica o local.

Según esta resolución, la existencia de dos criterios sucesivos y opuestos entre sí del TS sobre una misma cuestión de interés casacional plantea un problema relacionado con el principio de protección de la confianza legítima.

Este principio debe proteger la actuación de un obligado tributario que, a raíz de la STS de 03/12/2020 (Rec. 7763/2019), presenta su autoliquidación por el IRPF sin incorporar a ella los intereses de demora devengados a su favor en una devolución de ingresos indebidos. De esta forma, no cabe admitir que después de la publicación de la STS de 12/01/2023 (Rec. 2059/2020), que considera sujetos al impuesto tales intereses, la Administración tributaria pretendiera regularizar su situación tributaria con apoyo en esta última sentencia.

**Ámbito fiscal (cont.)****Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios**

**¿Se pueden "desaplicar" cantidades de deducciones ya aplicadas en autoliquidaciones previas por el propio obligado tributario?.**

**Resolución del TEAC de 29.05.2023. Res 07228/2022. Unificación de criterio**

En esta Resolución el TEAC concluye que iniciado un procedimiento de Inspección por IS no cabe resucitar las deducciones ya practicadas en ejercicios posteriores.

El Tribunal analiza, en el contexto del IS, si es posible modificar al alza las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI y DT 24ª.3 LIS) practicadas en la autoliquidación, como consecuencia del aumento de la cuota íntegra que se ha derivado del incremento de la base imponible del IS, cuando el interesado ya había aplicado esas cantidades en las autoliquidaciones ya presentadas por el IS correspondiente a ejercicios posteriores. En el caso concreto, la Inspección modificó al alza las bases imponibles positivas del IS de 2015, 2016 y 2017 y el contribuyente solicitó que se procediera a la aplicación de las deducciones pendientes hasta su máximo legal cuando esas cantidades ya no estaban pendientes por haber sido aplicadas en la autoliquidación de ejercicios posteriores.

A efectos de resolver esta cuestión, el tribunal parte del marco normativo establecido, básicamente, por el art. 119.4 LGT en virtud del cual *"en la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos"*.

Para el TEAR de Valencia lo dispuesto en ese art. 119.4 LGT no resulta aplicable al caso dado que *"en la aplicación de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades no se establece ningún margen para la voluntad del sujeto pasivo y resultan aplicables automáticamente una vez que se cumplan las condiciones previstas normativamente, siempre contando con el límite de la cuota resultante. En consecuencia, entiende que si la Administración regulariza su situación tributaria, produciéndose un aumento de la cuota del ejercicio, procede aplicar las deducciones acreditadas, incluso si éstas hubieran sido aplicadas en ejercicios posteriores que no estuvieran prescritos"*.

El TEAC no comparte esta interpretación del TEAR de Valencia alude a su propia doctrina sobre el art. 119.4 LGT emitida en un caso de compensación de BINs. Sobre esa base concluye que *"cuando esté ya iniciado un procedimiento de inspección que alcance a determinados períodos del IS, atendiendo a lo que dispone el art. 119.4 LGT, el obligado objeto de esas actuaciones no podrá desaplicar las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (Cap. IV del Tít. VI de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) que haya ya aplicado previamente en cualquier período que sea"*.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Sociedades**

**¿En qué periodo impositivo opera la reformulación ante la existencia de un error contable en las cuentas anuales?.**

**Resolución del TEAC de 25.04.2023 Res. 5941/2021**

En el presente caso, la Inspección de los Tributos excluyó a una entidad de su grupo de consolidación fiscal al estar incurso en la causa de exclusión prevista en el art. 363.1 e) TRLSC ya que el patrimonio neto al cierre del ejercicio 2015 era inferior al 50% de la cifra de capital social y dicha situación de desequilibrio patrimonial no se superó a la conclusión del ejercicio en que se aprobaron las cuentas anuales.

La recurrente alegó que esa situación se produjo por un error en la contabilización de determinados préstamos participativos y que, de no haberse cometido tal error, el desequilibrio patrimonial no habría existido.

Dicho error se subsanó mediante la reformulación de las cuentas anuales, presentadas para su inscripción en el Registro Mercantil de Madrid en 2019. La entidad entiende que deben ser los saldos de las cuentas reformuladas e inscritas en el Registro Mercantil los que deben ser tenidos en cuenta para verificar si la entidad estaba o no incurso en causa de disolución.

El TEAC se remite a su anterior resolución de 22/04/2021 (Res. 3720/20) así como a la doctrina fijada por el TS en su sentencia 25/10/2021 (Rec. 6820/2019) y afirma que no pueden admitirse las cuentas anuales reformuladas pues el error de los saldos de los préstamos participativos debió corregirse en el ejercicio en que se detectó (2019) conforme a la NRV 22.ª del PG.

Por este motivo el periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo es el ejercicio en que se efectuó tal rectificación y que coincide con el ejercicio en que se detectó, siendo facultad de la Administración tributaria en exclusiva el determinar el periodo fiscal al que deben imputarse los efectos de la modificación efectuada.

Finalmente, el TEAC desestima la alegación formulada contra la sanción impuesta.

**Ámbito fiscal (cont.)****Dirección General de Tributos****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Entrega de productos alimenticios y bebidas en el comedor social de la entidad consultante mediante máquinas de venta automática.****Consulta Vinculante a la DGT V0785-23 de 03/04/2023**

La letra a) del art. 42.3 IRPF establece que estarán exentas del impuesto las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

Una sociedad se está planteando instalar en el comedor de la sociedad máquinas vending para que los trabajadores puedan adquirir los productos de las mismas (bebidas, snacks...) mediante una tarjeta electrónica personalizada nominativa con el límite de 11 euros diarios y estando únicamente operativo los días laborables de la sociedad.

Sobre el tratamiento fiscal de esta retribución, la DGT entiende que se tratan de rendimientos del trabajo en especie exentos que encajan en la consideración de entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social y no en la de fórmulas indirectas (tiques de comida) de prestación del servicio. Y añade que en lo que respecta a comedores de empresas es indiferente que las comidas se elaboren en las propias cocinas de la empresa o en cocinas externas y sean suministradas a la empresa para su consumo por los empleados en el comedor social.

**Tratamiento de los intereses de demora por devolución del impuesto de salida (*exit tax*).****Consulta Vinculante a la DGT V0897-23 de 18/04/2023**

La normativa del IRPF regula un supuesto de ganancias patrimoniales por cambio de residencia por el cual, en el supuesto de pérdida de residencia fiscal de contribuyentes del IRPF titulares de participaciones significativas, se exige tributar en este impuesto (impuesto de salida o *exit tax*) por la ganancia patrimonial tácita o no realizada vinculada a la misma, cuando se produzcan determinadas circunstancias.

Por otra parte, si el obligado tributario adquiere de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, puede solicitar la rectificación de la autoliquidación para obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a dichas ganancias patrimoniales. La devolución se rige por lo dispuesto en la regulación de las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengan desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

En esta resolución se analiza si, la devolución de las cantidades ingresadas por ganancias patrimoniales como consecuencia de la recuperación de la residencia fiscal española sin haber transmitido las participaciones que detonaron la referida ganancia por "*exit tax*" incluye también la devolución de intereses de demora.

Según la DGT, del escrito de consulta se extrae que el consultante va a proceder a satisfacer la deuda tributaria derivada de la presentación de la autoliquidación complementaria correspondiente a la ganancia patrimonial por cambio de residencia.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Lo anterior implica que se deberá proceder a la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a la ganancia patrimonial más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Además la DGT se pronuncia sobre los intereses abonados por el contribuyente devengados desde la presentación de la autoliquidación complementaria hasta la fecha del pago de la deuda. Se señala que aunque el apdo. 5 del art. 95 *bis* LIRPF no los regula particularmente de forma explícita, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, procedería también la devolución de los intereses de demora señalados en este párrafo.

**La DGT asume el cambio de criterio del TS sobre los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria en la devolución de ingresos indebidos y afirma que se trata de una ganancia patrimonial sujeta y no exenta en el IRPF como renta general.**

**Consulta Vinculante a la DGT V0964-23 de 20/04/2023 y V1030-23 de 26/04/2023**

En este caso, como consecuencia de la estimación de una REA en 2022, la AEAT va a devolver lo indebidamente ingresado por el IRPF de 2013 junto con los intereses de demora. Se pregunta por la tributación en el IRPF de dichos intereses de demora.

Se señala que el TS pasó de considerar no sujetos al IRPF los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos [STS de 03/12/2020 (Rec. 7763/2019)] a fijar como criterio que dichos intereses se encuentran sujetos y no exentos del IRPF, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general [STS de 12/01/2023 (Rec. 2059/2020)].

Recientemente el TEAC (Res. 08937/2022 y Res. 2478/2022, ambas de 29/05/2023) ha reconocido que la existencia de criterios sucesivos y opuestos entre sí del TS sobre la misma cuestión de interés casacional, plantea un problema relacionado directamente con el principio de protección de la confianza legítima. (Resolución comentada en este número de KNOW)

En esta resolución la DGT asume el nuevo criterio del TS para calificar de ganancia patrimonial los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos y su integración en la base imponible general.

En cuanto a la aplicación del nuevo criterio, la DGT afirma que sí resulta procedente la integración de los intereses de demora consultados en la declaración del IRPF-2022, en cuanto se trata de un criterio ya vigente con anterioridad al inicio del plazo para la presentación de la declaración del IRPF en que procede la imputación temporal de esta ganancia, no viniendo a rectificar una situación que pudiera entenderse como consolidada por haber considerado aplicable en su momento el anterior criterio del TS.

Así, la actuación de un obligado tributario que, a raíz de la STS del 3/12/2020 hubiese formulado su autoliquidación por el IRPF sin incorporar a ella los intereses de demora satisfechos por una Administración tributaria como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos, quedaría amparada por el principio de protección de la confianza legítima si,

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

posteriormente, tras la publicación de la sentencia del TS de 12.01.2023 que considera sujetos al impuesto dichos intereses, la Administración tributaria pretendiera regularizar su situación tributaria con apoyo en esta última sentencia. En definitiva, no se pueden regularizar situaciones pretéritas, en perjuicio del contribuyente, en las que éste aplicó en su autoliquidación el criterio

**La DGT analiza si supone la exclusión del régimen especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español la extinción de la relación laboral con la empresa que motivo el desplazamiento a territorio español.**

**Consulta Vinculante a la DGT V1034-23 de 26/04/2023**

De acuerdo con el art. 118.1 RIRPF, el contribuyente que haya optado por la aplicación del régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español y que, con posterioridad al ejercicio de la opción, incumpla alguna de las condiciones determinantes de su aplicación quedará excluido de dicho régimen, surtiendo efectos -dicha exclusión- en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento.

Teniendo en cuenta esta normativa, la DGT analiza si supondría la exclusión de dicho régimen especial el cese de la relación laboral con la empresa motivo por el que se habría desplazado a territorio español.

Al respecto, la DGT señala que si bien una interpretación estricta de la norma conduciría a excluir de la aplicación del régimen a aquellos contribuyentes que por encontrarse en situación de desempleo o inactividad dejan de realizar dichos trabajos, aunque sea de forma transitoria durante períodos de tiempo irrelevantes, debe tenerse presente que la finalidad del régimen es atraer a España a los sujetos comprendidos en la aplicación del régimen y que dicha finalidad en modo alguno resulta incompatible con el hecho de que una vez concluida la relación laboral que motivó, de forma real y efectiva, el desplazamiento por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, este permanezca un breve período de tiempo en situación de desempleo o inactividad y a continuación comience una nueva relación laboral en que se cumplan asimismo los requisitos establecidos en el art. 93 LIRPF.

**Cambio de criterio de la DGT sobre la tributación bajo el régimen de impatriados de los rendimientos derivados de "stocks options" generados antes del desplazamiento a España.**

**Consulta Vinculante a la DGT V0813-23 de 05/04/2023**

Esta consulta trata el supuesto de un contribuyente no residente al que se le concedieron opciones de compra sobre acciones ("stock options") del grupo bajo un Plan determinado. Los rendimientos derivados de dichos planes se han obtenido, en parte, por el trabajo realizado en el extranjero y, en parte, por el trabajo realizado en España. Se consulta a la DGT cómo tributan estos rendimientos cuando se obtienen resultando de aplicación el régimen de impatriados.

El criterio que tradicionalmente ha mantenido la DGT ha sido considerar que estos rendimientos se consideraban obtenidos en territorio español íntegramente (CV0610-22).

Sin embargo en esta resolución de abril de 2023 parece que la DGT se inclina por aplicar un criterio proporcional, de manera que sólo estará sujeta

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

a tributación en territorio español la parte correspondiente a la actividad desarrollada desde el desplazamiento a España. En consecuencia, la parte proporcional correspondiente a su actividad desarrollada antes de su desplazamiento no debe entenderse sujeta a tributación en España. Esta nueva consulta V0813-23 anularía la V0610-22 anteriormente comentada (la DGT hace referencia expresa a esta circunstancia indicando que se trata de una consulta sin contenido al ser reemplazada por la consulta número V0813-23").

**¿Se puede aplicar la exención del artículo 21.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a la ganancia derivada de la venta de filiales que no hayan iniciado materialmente su actividad?****Consulta Vinculante a la DGT V0863-23 de 12/04/2023**

Esta resolución analiza la potencial aplicación de la exención del art. 21.3 de la LIS a la ganancia derivada de la transmisión de participaciones de una filial que había realizado las actividades necesarias para comenzar a operar en el mercado del juego *on line*.

En el supuesto concreto una entidad española que forma parte de un grupo mercantil con una larga trayectoria en el sector del juego constituyó en 2019 una sociedad íntegramente participada por ella, con la intención de introducirse en el mercado del juego online. Tras realizar las gestiones y trámites oportunos, la nueva sociedad obtuvo ese mismo año dos licencias para el desarrollo y explotación de la modalidad de apuestas y otros juegos *on line*. Fue en 2020 cuando obtuvo la aprobación final por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego como operador de apuestas y otros juegos online.

Tras la puesta en marcha del proyecto, mediante la obtención de las mencionadas licencias, la afectación de las mismas a la actividad del grupo y la obtención de los permisos necesarios para poder operar en el mercado en cuestión, la consultante vendió todas sus participaciones en la sociedad constituida en 2019.

En el momento en que se llevó a cabo la operación, el activo de la entidad transmitida, que no contaba con personal propio, estaba constituido principalmente por las licencias de juego online, constituyendo más del 50% del activo. Para la obtención de licencias incurrió en importantes gastos e inversiones y utilizó medios personales de otras entidades del grupo y en ocasiones subcontrató empresas externas.

En lo que se refiere a la aplicación de la exención prevista en el art. 21.3 LIS sobre la renta positiva derivada de la transmisión, la resolución a la consulta se focaliza en la posible consideración de entidad patrimonial de la entidad transmitida y la limitación a la exención prevista en el art. 21.5 a) LIS.

Por otra parte, para determinar si la entidad transmitida había iniciado una actividad económica, ha de partirse del concepto que de ésta recoge el art. 5.1 LIS, considerando si existe o no una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, propios o de terceros, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado.

Respecto de la apreciación de tales circunstancias, el centro directivo apunta que se trata de una cuestión de hecho que deberá ser probada, en cada caso, por los órganos competentes en materia de comprobación e investigación.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

A continuación la DGT reproduce los términos de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15/07/2021 (Rec. 78/2018) debiendo valorar *"el conjunto de los hechos, concurren una serie de indicios serios que permitan sostener que existe una clara voluntad de realizar la actividad de (...), al margen de que se hayan o no iniciado las obras (...)* Y es que, pese a *concurrir una clara voluntad de promoción, el inicio de las obras puede demorarse por diversas razones y no sería razonable sostener que, en tales casos, no existe actividad de promoción inmobiliaria"*.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a las circunstancias concurrentes en este caso, la DGT entiende que *"cabe inferir que la actividad desarrollada por la sociedad no es una sucesión de actuaciones meramente preparatorias de la actividad de comercialización del juego on-line, sino que se trata de un eslabón de la referida actividad comercial que ha determinado una secuencia de actuaciones claramente tendentes a la producción o distribución de bienes y servicios en el mercado"*.

Pues bien, la DGT concluye que, en la medida en que la actividad realizada por la entidad transmitida ha determinado la existencia de una ordenación, por cuenta propia, de medios de producción o de recursos humanos, propios o de terceros, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado, se podrá aplicar la exención del art. 21 LIS respecto de la renta positiva derivada de la transmisión de su participación en la entidad.

## Ámbito legal

**Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)**

### Registro Mercantil

La DGSJFP aclara la confusión existente entre la fecha en que se remite, mediante envío postal, un documento al Registro Mercantil con la fecha de su asiento en el Libro Diario.

#### Resolución de la DGSJFP de 12/05/2023

En este expediente se recurre la decisión de la registradora de suspender una inscripción de designación de auditora voluntaria para la verificación de las cuentas de una S.L. Además, se produce el cierre de la hoja registral por falta de depósito de las cuentas anuales, conforme al art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

Adelantamos que la DGSJFP declara que el recurso no puede prosperar pues **confunde**, dentro del procedimiento registral, **la fecha en que se remite un documento al Registro -por medio de envío postal- con la fecha de su asiento en el Libro Diario**.

El administrador societario alega que el **certificado de designación de auditora voluntaria de la sociedad** se remitió, mediante correo certificado, el 30 de diciembre de 2022.

Del informe de la registradora resulta que **la calificación** fue remitida al presentante el 21 de enero de 2023 mientras que el **escrito de recurso** tuvo entrada el día 1 de marzo posterior.

Recuerda la DGSJFP que el art. 42.1 RRM afirma que *“Al ingresar cualquier documento que pueda provocar alguna operación registral, se extenderá en el Diario correspondiente el oportuno asiento de presentación”*. Por tanto, **la presentación en el Libro Diario determina el comienzo del procedimiento registral y fija el momento inicial para su desarrollo** como resulta del art. 18.4 CCom.

Tratándose de documentos remitidos al registro competente por correo, el asiento de presentación sólo puede practicarse cuando el documento acceda a la oficina registral: *“En caso de practicarse el asiento de presentación, el Registrador lo extenderá al final del día consignando como presentante al remitente del documento”* (art. 52 RRM).

Producido el cierre de la hoja de la sociedad por falta de depósito de cuentas transcurrido un año desde el cierre del ejercicio (art. 378 RRM en relación con el art. 282 LSC), **el cierre afecta a cualquier documento presentado con posterioridad a dicha fecha que no se encuentre entre las excepciones legalmente previstas**.

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la registradora.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

**El correo ordinario no es un sistema apto para la convocatoria de juntas generales, ya que no reúne los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades de Capital.**

#### Resolución de la DGSJFP de 10/05/2023

Gira este expediente en torno a la suspensión de la inscripción de una escritura de constitución de una S.R.L. por varias razones, destacando las siguientes:

- **Carecer del número de identificación fiscal (NIF)**

Señala la DGSJFP que la escritura de constitución afirma que la acreditación del NIF se lleva a cabo por la presentación que hacen los fundadores del ejemplar de solicitud de alta en el censo fiscal (modelo 036), lo que sólo acredita el hecho de que efectivamente se ha solicitado el alta y que se asigne un NIF, pero no que la Administración Tributaria lo haya expedido ni su identidad.

Esto sólo es posible mediante la aportación del documento expedido por la propia Administración Tributaria tal y como dispone el art. 18 del Real Decreto 1065/2007. Ni siquiera, aunque se haya hecho constar de forma manuscrita dicho NIF.

En consecuencia, **no cabe acreditar la existencia del NIF por la presentación del escrito por el que se solicita su asignación** pues, por definición, el escrito o instancia de solicitud de alta en el censo fiscal por el que igualmente se solicita la asignación del NIF de conformidad con el art. 9.3 del Real Decreto 1065/2007, no puede contener el número de identificación que se demanda.

- **Junta general convocada sin cumplir los requisitos exigidos por la LSC**

La otra cuestión se centra en determinar si la cláusula estatutaria, tal y como está redactada, cumple con los requisitos que exige el art. 173.2 LSC cuando permite la previsión de que: *“En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad”*.

Trae a colación la DGSJFP su doctrina (Resolución de 22 de marzo de 2022) donde entiende que, a fin de simplificar y disminuir los costes en las convocatorias de la junta general de las sociedades de capital, el envío por **correo certificado con aviso de recibo** cumple las exigencias legales el art. 173 LSC. De igual modo, el **buropax con certificación del acuse de recibo**, por ser un sistema equivalente al anterior.

Sin embargo, **el correo ordinario no puede considerarse como un sistema apto para la convocatoria de juntas generales**, pues como resulta de la Ley 43/2010, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, **no existe garantía de entrega ni de justificación para este tipo de correo**.

Por los motivos expuestos, la DGSJFP estima el recurso parcialmente y revoca parcialmente la nota de calificación impugnada.

## Ámbito legal (cont.)

## Registro Mercantil

**La falta de validación de la firma electrónica del firmante del certificado del acuerdo de aprobación de las CCAA impide tener a la firma electrónica como puesta y producir los efectos previstos legalmente.**

**Resolución de la DGSJFP de 09/05/2023**

Se dilucida en este expediente el rechazo del depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021, por los motivos siguientes:

- No consta en la certificación de los acuerdos adoptados por la junta general celebrada el día 30 de junio de 2022, cuál fue la aplicación del resultado.

La DGSJFP señala que el art. 366.1.2.º exige: “1. A los efectos del depósito prevenido en el artículo anterior, deberán presentarse los siguientes documentos: (...) 2.º Certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado”.

- En el modelo de presentación de cuentas anuales, no se cumplimenta el apartado referido al periodo medio de pago a proveedores.

La DGSJFP confirma tal exigencia de cumplimentación que, para el ejercicio 2021, deriva de los modelos oficiales aprobados por la Orden JUS/616/2022, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

- Presentadas telemáticamente las cuentas para su depósito, no se valida la firma electrónica del firmante de la certificación, lo que impide tener a la firma electrónica como puesta y producir los efectos previstos legalmente.

La Dirección General reitera la doctrina de la Resolución de 1 de febrero de 2022, pues **la falta de validación de la firma electrónica del firmante del certificado del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales impide tener a la firma electrónica como puesta y producir los efectos del Reglamento (UE) n.º 910/2014** (arts. 3, 24, 25, 26 y 32) **y en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de servicios electrónicos de confianza**, que lo desarrolla (arts. 3, 4, 6, 9 y 16).

No siendo objeto de validación la firma electrónica que resulta del certificado presentado telemáticamente resulta imposible establecer la correspondencia entre el firmante y la persona legitimada para hacerlo, conforme al contenido del Registro.

Concluye la DGSJFP desestimando el recurso y confirmado la nota de calificación impugnada.

**Ámbito legal (cont.)****Registro Mercantil**

**La DGSJFP avala el rechazo de la inscripción del nombramiento de administrador único de una S.A., por el cierre de la hoja registral al faltar el depósito de las cuentas anuales.**

**Resolución de la DGSJFP de 08/05/2023**

Versa este caso acerca de la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento del administrador único de una sociedad anónima que tiene cerrada su hoja registral por falta de depósito de las cuentas anuales.

Señala la DGSJFP que el cierre del Registro constituye una sanción contra la sociedad por el incumplimiento de la obligación legal de depositar sus cuentas anuales. No obstante, esa sanción no se aplica en relación con determinadas inscripciones que enumera el art. 282.2 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), entre las que no se encuentra el nombramiento de administradores, y se levanta en los supuestos y bajo las condiciones que especifica el art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), ninguna de las cuales se ha invocado en este caso.

Alega el recurrente la contradicción que supone denegar la inscripción del administrador cuando el nombramiento de ese cargo es necesario para la formulación de las cuentas anuales, conforme al art. 253 LSC. Sin embargo -como señala la DGSJFP- no tiene en cuenta que esa eventualidad, y el mecanismo para solventarla, están contemplados en el art. 378.5 RRM, donde se prevé el levantamiento provisional de la sanción cuando las cuentas no estuvieren aprobadas por la junta general, siempre que se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración con firmas legitimadas, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o mediante copia autorizada del acta notarial de junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales.

Por lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación impugnada.



# Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



[kpmgabogados.es](https://kpmgabogados.es)



© 2023 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.